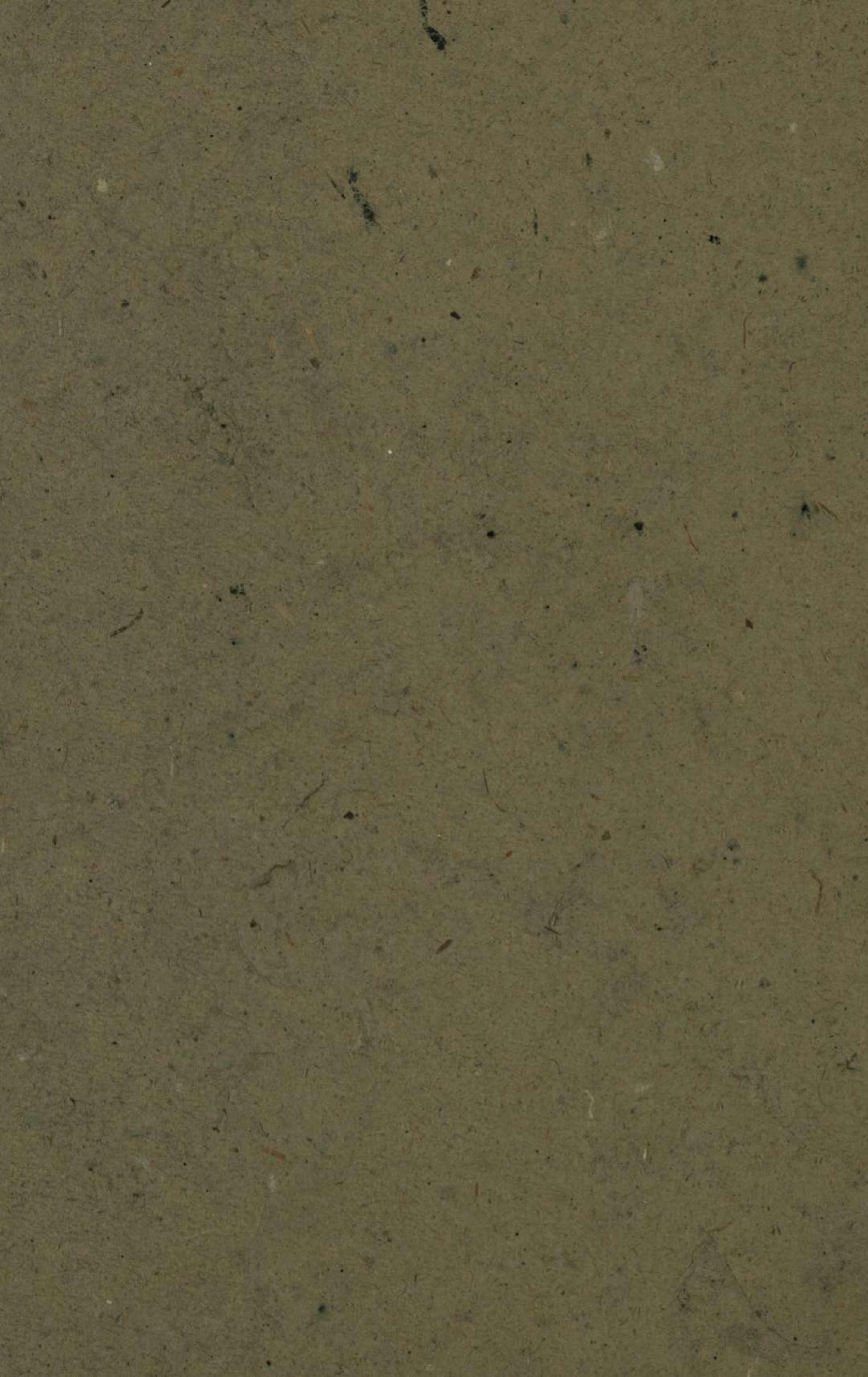


INC.
122

122



122

Esta es la prematica nueuea que los
reyes nuestros señores mandan guardar en
el traer dela seda t quienes lo an de traer t
en que manera: t que es lo que pueden traer
los que tuvieren cauallos: t que seda an de
traer en los atabios delos dichos cauallos.



On Fernando t doña Ysabel
por la gracia de dios rey t rey
na de castilla de leon de ara
gon de seculia de granada de
toledo de valencia de galizia
de mallorca de sevilla de cer
deña de cordoua de corcega d
murcia de jahen delos algar
bes de algezira de gibraltar t delas yslas de cana
ria conde t condessa de barcelona t señores de viz
caya t de molina: duques de atenas t de neopatria
condes de ruy sellon t de cerdaña: marqueses de ori
stan t gociano. Al principe don miguel nuestro muy
caro t muy amado nieto t alos infates duques per
lados cōdes marqueses ricos omes maestres delas
hordenas t alos del nuestro consejo y oydores dela
nuestra audiencia alcaldes alguaziles dela nra casa
y corte t chācilleria t alos priores comendadores t
subcomendadores alcaydes delos castillos t casas
fuertes t llanas t a todos los concejos corregido
res gouernadores assistētes all'ds alguazilcs meri
a.j.



nos prestameros regidores veynte t q̄tro cauallos
escuderos oficiales oimes buenos de todas las cib-
dades t villas t lugares delos nuestros reynos t
señorios t a otras qualesquier personas nuestros
vassallos t subditos t naturales de qualquier ley
estado condicion premínencia o dimidad que sean: t
a cada uno t qualquier de vos a quien toca t atañe
lo en esta nuestra carta contenido. salud t grā.
Sepades que por que nos fue querado en las cor-
tes que tuvimos en la muy noble cibdad de toledo
el año que passo de nouenta t ocho años por algu-
nos delos procuradores delas cibdades t villas de
nuestros reynos dela gran desorden que avia en to-
das las gentes hombres y mugeres delas cibdades
t villas y lugares dellos en la forma dc vestir notifi-
cando nos el daño que a todos generalmente dello
se siguiá: diziendo quel quitar delos brocados t bor-
dados que ya mandamos quitar no era remedio su-
ficiente segund la gran desorden que avia en estos
nuestros reynos en el traher delas sedas en quan-
tas maneras t partes la trayan. nos lo mandamos
platicar con los perlados t grandes que en nuestra
corte estauan t con los otros del nuestro consejo y
con todos ellos platicado se hallo que deuiamos
mádarlo remediar. E por que nuestra merced t vo-
luntad es de proueer a nuestros subditos t natura-
les como no gasten sus fazendas desordenada men-
te y las conseruen t guarden para sus menesteres t

52

necessidades & por el bien & pro comum de todos ge
neralmente mandamos dar esta nuestra carta & pre
matica sencion: la qual permitimos & mandamos q
vala & aya fuerça & vigor de ley bien así & a tan cō/
plidamente como si fuese fecha & promulgada en cor
tes. por la qual ordenamos & mandamos que agora
& de aqui adelante en todo tiēpo ninguno ni alguna
persona de nuestros reynos ni defuera d̄llos que en
ellos estuyieren de morada avn que sean ynfantes
duques marqueses cōdes o otras q̄lesquier psonas
de qlquier calidad & condición q̄ sean no puedan tra
her ni trayā ropa ninguna de brocado ni de seda ni
de chamelote de seda ni de zarzahan ni de terçenel
ni tafetā en ropas de vestir ni en enforros ni en capa
rações de cauallo ni en becas ni en vaynas ni en co
rreas despadas ni en çinchas ni en sillas ni en alcor
ques ni en otra cosa alguna ni tan poco puedā traer
ni trayā bordados de seda ni chapado de platani de
oro de martillo ni tirado ni filado ni terido ni en o
tra qualqer manera. Pero q̄ las personas q̄ tuvierē
& matuvieren continuamente cauallo puedan trae
r ellos & sus hijos de hedad de hasta catorze años ju
bones & caperuças & bolsas & ribetes & pestañas dc
seda de qualquier color que quisieren con tanto que
en vna ropa no trayā mas de vn ribete & que no aya
en los dichos ribetes & pestañas mas de anchor
de quanto vn dedo pulgar & que no se trayan en

a.ij.



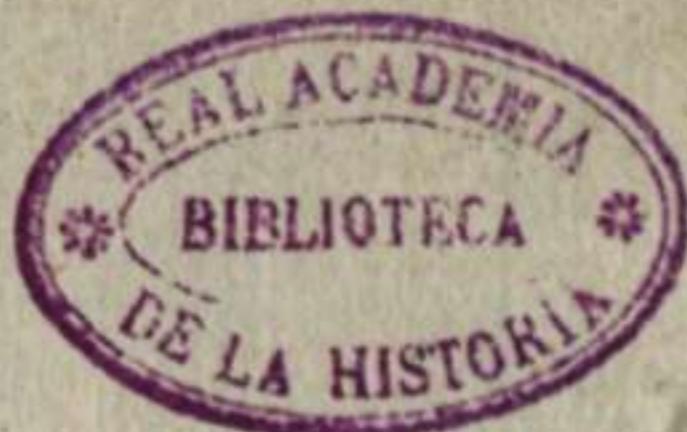
los ruedos de las ropas. ⁊ que puedan traer becas
de tercenel ⁊ tafetan ⁊ pañahigos de camino aforra-
dos del mesmo tercenel o tafetan. ⁊ permitimos que
po: honrra dela caualleria ⁊ de las personas que la
siguen que los que anduvieren ala brida puedan tra-
ber sus jorneas y ropas cortas encima dela rodilla
de seda o de chaperia dela manera que quisieren so-
bre las armas ⁊ no en otra manera. ⁊ ansí mismo pu-
edan traer los dichos caualleros en los cauallos de
la brida silla ⁊ guarniciones de seda con tanto que
las guarniciones no sean de mas anchor de vna ses-
ma de vara. ⁊ puedan guarnecer los cuellos delos
cauallos ⁊ ansí mismo se puedan fazer de seda las co-
raças ⁊ guarnecer las faldas ⁊ goçetes ⁊ capacetes
⁊ baueras ⁊ quixotes ⁊ traer coxines de seda en las
fillas dela gineta. E que las mugeres delos que co-
tinuamente matuvieren cauallos segund dicho es
⁊ sus hijas seyendo donzelllas puedan traer bonetes
⁊ coses ⁊ faxas de dos varas de largo de seda ⁊ non
mas ⁊ selo vestir ⁊ mudar quando quisieren ⁊ que a-
llende desto que no puedan traer ni trayan mas de
vna ropa qual quisieren ⁊ porbiē tuvieran:quier sea
mōgil o faldilla o cota o abito o otra qualquier ro-
pa. contanto que sūtamente no vista mas de vna ro-
pa ni les pongan tiras ni trepas de seda ni de bro-
do ni de oro tirado ni texido ni filado: ni en las ro-
pas de paño pongan cortapisas ni lisonjas ni trepas
ni tiras ni otra guarnicion alguna de seda ni de bro

cado saluo que puedan traer vn ribete o pestaña de
 seda de anchura d'vn dedo pulgar ansi en las ropa
 s de seda como en las de paño en los ruedos delas fal-
 das t por las costuras t no en otra cosa algúa t que
 no trayan la dicha seda en las guarniciones delas
 mulas ni en angarillas ni en sillias ni en paño ni en
 otra cosa alguna. Pero que no puedan traer manti-
 llas de seda ni enforradas en seda so pena que qual
 quiera que lo cōtrario fiziere pierda las ropa que
 ansi truxere vestidas por la primera vez t sea re-
 partido la mitad para el juez que lo juzgare t la o-
 tra mitad para el acusador que lo acusare. t por la
 segunda que pierda la ropa t se parta como dicho
 es t sea desterrado destos nuestros reynos por dos
 años. y permitimos que nuestros moços despuelas
 t del principe t infantes nuestros hijos por quanto
 estos han de andar a pie con nuestras reales perso-
 nas que puedan traer jubones t caperuças de seda
 E por quanto la dispusicion dela tierra delas monta-
 ñas no sufre a todos traer cauallos ni mantenello
 tambien permitimos que los del nuestro condado
 de vizcaya t prouincia de guipuscoa y los dela cos-
 ta dela mar con asturias de oviedo t santillana estā
 do en las dichas tierras avn que no tēgan cauallos
 puedan traer t trayā alla assi mismo ellos t sus mu-
 geres t hijos lo que permitimos traer alas perso-
 nas de nuestros reynos que tienen t mantienen ca-
 uallos. t ansi mismo permitimos que los maestres



z capitaines z patrones de naos de nuestros reynos
z señorios que puedā traer los dichos jubones z ca-
peruças por donde quiera que anduvieren. pero si al-
guno oviere de andar caualgando mandamos que
sea acauallo como nuestra prematica lo dispone z
no en otra bestia alguna. Otrosi por quanto los mo-
ros deste reyno de granada no puden tener cauallos
z al tiempo que ganamos la cibdad de granada z o-
tras cibdades deste reyno nos assentamos conellos
ciertas capitulaciones. z por que nuestra merced z
voluntad es que aquellas sean guardadas permiti-
mos que los moros díl dicho reyno de granada que
enel viuen z no otros algunos puedan traer ropas
de seda segund que lo han acostumbrado. E manda-
mos a vos las dichas justicias que esta nuestra car-
ta z lo enella contenido z cada cosa z parte dello gu-
ardeys z cumplays z eexecuteys por manera que se
guarde z cumpla z eexecute lo enella cōtenido so pe-
na de perdimiento delos oficios z que seades inabi-
les para hauer otros semejantes z que pagueys la
estimacion dela tal ropa que dexardes de eexecutar.
E por que lo suso dicho sea notorio z ninguno dello
pueda pretender ynorancia mandamos questa nue-
stra carta sea pregona da publicamente por las pla-
gas z mercados z otros lugares acostumbrados de
esta nuestra corte z desas dichas cibdades z villas
z lugares z por pregonero z áte escriuano publico.
z fecho el dicho pregón si alguna o algunas perso-

nos contra ella fuerē o passarē procedays contra
 ellos & contra sus bienes alas penas enesta nuestra
 carta cōtenidas. & los vnos ni los otros no fagades
 ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nue
 stra merced & dí diez mill marauedis para la nuestra
 camara. & de mas mandamos al ome que vos esta
 nuestra carta mostrare que vos emplaze que pares
 cades ante nos enla nuestra corte do quier que nos
 seamos del dia que vos emplazare fasta quīze dias
 primeros siguientes so la dicha pena so la qual mā
 damos a qualquier escriuano publico que para esto
 fuere llamado que de ende al que vos la mostrare
 testimonio signado con su signo por q nos sepamos
 encomose cumple nuestro mādado. Dada enla muy
 noble cibdad de granada a .xxix. días del mes de se
 tiembre. El año del nascimiento del nuestro saluador
 jesu christo de mill & quattrocientos & nouēta & nue
 ue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel peres
 de almaçan secretario del rey & de la reyna nuestros
 señores la fizé escriuir por su mādado. & en las espal
 das dela dicha carta estauan escritos estos nobres.
 johannes episcopus ouidiensis. johannes licencia
 tus. martinus doctor. licenciatus capata. fernādus
 tello licēciatus. registrada alonso goinez chāciller.



2635



